



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 452-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1661-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1661-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANAPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCHAS, PROVINCIA DE OCROS Y
DEPARTAMENTO DE ASCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Eléctrica Yanapampa S.A.C. de acuerdo a los fundamentos puestos en la presente resolución.*

Lima, 27 de marzo del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) a la instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yanapampa de titularidad de Eléctrica Yanapampa S.A.C. (en adelante, **Yanapampa**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2013 fueron analizados en el Informe N° 157-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 967-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1557-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de setiembre del 2016⁴ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanapampa, atribuyéndole la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:

Registro Único de Contribuyente N° 20516484391.

² Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 8 al 13 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de octubre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación 1937-2016 obrante a folio 16 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Yanapampa cuenta con un almacén temporal para residuos sólidos peligrosos que no está techado, ni cercado, ni cuenta con piso liso ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 15 UIT

5. El 21 de noviembre del 2016 la empresa presentó sus descargos alegando que ha subsanado la conducta imputada, a excepción del requisito de control de lixiviados, en la medida que no resulta necesario por los residuos sólidos que se almacenan en la zona.

II. CUESTIÓN PREVIA

I.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).





9. De acuerdo a lo antes señalado, la presente Resolución determinará la posible responsabilidad administrativa de Yanapampa y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

III. ANÁLISIS

III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con la normativa

a) Marco normativo aplicable

10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente⁵.
11. Por su parte, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁶ señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.
12. El Artículo 41° del RLGRS⁷ establece que las áreas de almacenamiento intermedio deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 40° según corresponda.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados para realizar el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

⁵ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".





III.1.2. Único hecho imputado: Yanapampa cuenta con un almacén temporal para residuos sólidos peligrosos que no está techado, ni cercado, ni cuenta con piso liso ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

a) Hecho imputado

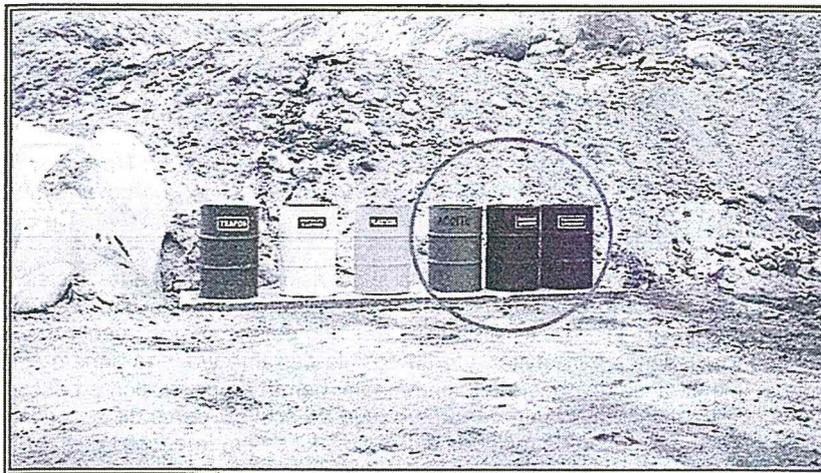
14. Durante la Supervisión Especial 2013 realizada a las instalaciones de la CT Yanapampa, la Dirección de Supervisión detectó que Yanapampa no contaba con un área de almacenamiento para los residuos peligrosos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

"Hallazgo N° 04: CH Yanapampa: Durante el desarrollo de la supervisión de campo a las instalaciones de la CH Yanapampa realizado el 25 de noviembre del 2013, se observó que no cuentan con un almacén temporal para los aceites residuales (residuo peligroso) que cuente con las medidas de seguridad necesarias para evitar un posible derrame y/o fuga genera contaminación al medio ambiente (losa de concreto impermeable, berna de protección en el contorno de la losa de concreto que contenga un derrame o fuga de aceites, cerco de seguridad, letrero de identificación como almacén de residuos peligrosos, kit de emergencia)". (sic)

15. Adicionalmente, el Informe de Supervisión detalla que la CH Yanapampa no tiene un almacén central para los residuos sólidos peligrosos producidos dentro de la unidad ambiental. Agrega que se verificaron cilindros metálicos con contenido de aceite residual y residuos líquidos acopiados en un punto de recolección que no cumple con las medidas mínimas para su disposición.
16. La referida observación se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 6, conforme se observa a continuación:

Imagen 1

Vistas Fotográficas / Sustento documental



Vista 6. Vista fotográfica de la presencia de recipientes metálicos con residuos peligrosos (aceites usados y residuos líquidos) – los enmarcados en el círculo – los cuales no se encuentran acondicionados de acuerdo a la normativa ambiental vigente para residuos peligrosos.

17. De la fotografía anterior se observa que Yanapampa dispuso sus residuos peligrosos en cilindros ubicados en un área sin cercar, al aire libre, sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.





18. Sobre ello, el Informe Técnico Acusatorio refiere que el área intermedia donde se disponen los residuos peligrosos en la CH Yanapampa no tiene las características necesarias, conforme se observa a continuación

"(...) se observó que dentro de la CH Yanapampa no existe un Almacén Central para residuos peligrosos donde acopiar los cilindros con aceite residual que se generen por la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica, se pudo verificar la presencia de cilindros metálico con contenido de aceite residual y residuos líquidos (residuos peligrosos) acopiados en el punto de recolección de residuos sólidos como almacenamiento final, lo cual no es el manejo adecuado ya que estos residuos peligrosos deben estar almacenado en un ambiente que cuente con las medidas de seguridad necesaria para evitar que un posible derrame y/o fuga genere contaminación al medio ambiente (...)

19. Al respecto, los cilindros con aceite usado constituyen residuos peligrosos y como tales debieron almacenarse de acuerdo a la normativa, en un área techada, cercada y con pisos lisos y debidamente impermeabilizados, situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.
20. El 18 de julio del 2016, **es decir con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**, Yanapampa comunicó al OEFA que a la fecha cuentan con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:



21. Ello es coherente con las fotografías anexadas por la empresa en sus descargos, en donde se acredita que a la fecha la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado y además, un drenaje para posibles lixiviados, las cuales se copian a continuación:





22. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, Yanapampa implemento un almacén de residuos sólidos temporal que se encuentra techado, cercado y cuenta además con piso liso, impermeabilizado y un drenaje para el control de lixiviados; de ello se acredita que **Yanapampa corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador** (19 de octubre del 2016).
23. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**⁸.
24. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que **los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado**. En tal sentido, si el administrado acredita

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253

(...)"

⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.





la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

- 25. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión¹⁰.
- 26. Al respecto, cabe precisar que el punto de acopio donde se disponían los residuos sólidos peligrosos de la CH Yanapama era un área puntual de aproximadamente 2m², dentro de las instalaciones de la empresa, en un área industrial. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2	Poco Peligroso	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	< 500		1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad * 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado					7		
* Valor		No relevante					1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA

- 27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido

¹⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- b) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.





subsana, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Yanapampa y en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

28. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Eléctrica Yanapampa S.A.C.** por la supuesta comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Yanapampa cuenta con un almacén temporal para residuos sólidos peligrosos que no está techado, ni cercado, ni cuenta con piso liso ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 15 UIT

Artículo 2°.- Informar a **Eléctrica Yanapampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

